

Resolución N° 40

Lima, 20 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Existencia del Convenio Arbitral

- 1.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Segunda "Solución de Controversias" del Contrato N° 396-HEJCU-2008, en adelante el Contrato, suscrito el 28 de noviembre de 2008 por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, en adelante el demandante o la Entidad, y la empresa Surgical Medical S.R.Ltda. en adelante la demandada o la Contratista.
- 1.2. El convenio arbitral, en su primer párrafo, establece:

"Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo a su Reglamento."

2. Designación de la Árbitro Único

La Árbitro Único, Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero, fue designada mediante Resolución N° 004-2013-OSCE/PRE de fecha 04 de enero de 2013 según Carta N° 78-2013-OSCE/DAA del 11 de enero de 2013, quien aceptó el encargo mediante comunicación recibida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante OSCE, el 18 de enero de 2013.

3. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

El 05 de marzo de 2013 se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal, actuación que contó con la asistencia de ambas partes.

4. Normatividad aplicable

- 4.1. De acuerdo a lo establecido en el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Unipersonal realizada el 05 de marzo de 2013, para resolver el fondo del asunto es de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, y su Reglamento,

aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento ⁽¹⁾.

- 4.2. En cuanto al desarrollo del arbitraje, es de aplicación el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, en adelante el Reglamento SNA-OSCE, y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE.

5. Demanda

- 5.1. El 24 de setiembre de 2012, la Entidad presentó su escrito de demanda arbitral.
- 5.2. Las pretensiones contenidas en la demanda son:

Pretensión Principal

Que, la demandada Empresa SURGICAL MEDICAL S.R.Ltda. asuma íntegramente los compromisos pactados en el Contrato N° 396-HEJCU-2008 suscrito el 28 de Noviembre de 2008, con el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, y en aplicación estricta de la garantía vigente de 04 años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Conformidad de Entrega – Recepción de fecha 11 de Diciembre de 2008, cumpla con reemplazar a su costo, los equipos médicos vendidos a mi representada, que corresponden a cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal, marca SAMTRONIC, modelo ST 1000-2008-BRASIL, valorizados en la suma de S/. 197,945.20 (ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y cinco y 20/100 nuevos soles), y sean entregadas otras en perfecto estado de funcionamiento u operatividad, en igual cantidad, denominación, características y especificaciones técnicas requeridas por las Bases de Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos”.

⁽¹⁾ Si bien es cierto que a la fecha de interposición de la demanda, esto es al 24 de setiembre de 2012, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM habían sido sustituidos por el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1017 los procesos de contratación iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por sus propias normas.



Pretensión Accesoria

Que, la demandada Empresa SURGICAL MEDICAL S.R.Ltda. indemnice al Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, con la suma equivalente a S/. 77,711.70 (setenta y siete mil setecientos once y 70/100 nuevos soles), por concepto de Daños y Perjuicios (Daño Emergente) ocasionados a raíz de los desperfectos producidos en las cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal, marca SAMTRONIC, modelo ST 1000-2008-BRASIL, ofertados y vendidos a mi representada, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago, así como las costas y costos del proceso.

6. Cuestión Previa, Excepción de Caducidad y Contestación de la Demanda

- 6.1. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2012 la Contratista propone una cuestión previa así como excepción de caducidad, siendo contestadas por el demandante mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2013.
- 6.2. Asimismo, mediante otro escrito presentado también el 30 de octubre de 2012 la demandada absuelve el traslado y contesta la demanda arbitral.

7. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

- 7.1. Mediante Resolución N° 2 se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, actuación que se realizó en la sede del arbitraje el 11 de junio de 2013 contando con la presencia del demandante, no asistiendo a la diligencia la demandada a pesar de estar debidamente notificada como consta en el expediente arbitral.

- 7.2. En esta Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- i) Determinar, como pretensión principal, si corresponde que el contratista cumpla con reemplazar a su costo los equipos médicos vendidos a la entidad, que corresponden a cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal marca SAMTRONIC modelo ST 1000-2008-BRASIL, valorizados en S/. 197,945.20 y que sean entregadas otras en perfecto estado de funcionamiento u operatividad en igual cantidad, denominación, características y especificaciones técnicas requeridas por las Bases de Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos”.
- ii) Determinar, como pretensión accesoria, si corresponde que el contratista indemnice a la entidad con la suma equivalente a S/. 77,711.70 por concepto de Daños y Perjuicios (Daño Emergente)

ocasionados a raíz de los desperfectos producidos en las cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal marca SAMTRONIC modelo ST 1000-2008-BRASIL, ofertados y vendidos a la entidad, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago, así como las costas y costos del proceso.

- 7.3. En este acto se admitieron los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada.
- 7.4. Asimismo, la Árbitro Único dejó claramente establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en el que están señalados en el Acta y que, podrá omitir pronunciarse sobre algún punto controvertido dado el pronunciamiento sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación expresando las razones de dicha omisión.

8. Primer Cierre de Etapa Probatoria

Mediante Resolución N° 7 se declaró cerrada la etapa probatoria, se otorgó un plazo de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos escritos y se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 23 de octubre de 2013.

9. Primeros Alegatos

El demandante presentó sus alegatos escritos de manera extemporánea mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2013. Asimismo, la demandada presentó sus alegatos escritos mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2013.

10. Primeros Informes Orales ⁽²⁾

El 23 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, actuación que contó con la presencia de ambas partes. En dicho acto se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes para que sustenten sus posiciones procediendo, asimismo, a responder las preguntas formuladas por la Árbitro Único.

11. Incidencias Posteriore – Prueba Pericial de Oficio

- 11.1. Durante el desarrollo de la Audiencia de Informes Orales realizada el 23 de octubre de 2013, la Árbitro Único advirtió la existencia de nuevos elementos, especialmente de carácter técnico, cuyo esclarecimiento resultaba fundamental para resolver la controversia.

⁽²⁾ Esta Audiencia fue grabada en soporte magnético con conocimiento y consentimiento de ambas partes.

- 11.2. En ese sentido, al amparo de las facultades concedidas mediante los artículos 46° y 50° del Reglamento SNA-OSCE, mediante Resolución N° 9 la Árbitro Único dejó sin efecto la Resolución N° 7 únicamente en el extremo que declaró concluida la etapa probatoria, incorporando una prueba de oficio consistente en la realización de consultas a dos entes especializados, independientes e imparciales relacionadas a las causas que determinaron los supuestos desperfectos de las bombas de infusión vendidas a la Entidad por la Contratista.
- 11.3. En ese orden de ideas se dispuso que las partes sugieran una terna de personas jurídicas con capacidad y conocimientos técnicos en la materia para absolver las consultas que la Árbitro Único estimase pertinente formular.
- 11.4. Mediante escritos presentados el 16 de diciembre de 2013, ambas partes cumplen con lo solicitado mediante la Resolución N° 9. La Contratista solicita reposición del segundo punto de la referida Resolución, en el sentido que se ordene a las partes que señalen una terna de peritos Ingenieros bioquímicos, siendo declarada improcedente por extemporánea mediante Resolución N° 11.
- 11.5. Mediante Resolución N° 12 la Árbitro Único designó al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima, en adelante CIP – Lima y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en adelante INDECOPI, a través del Sistema de Metrología, como entes especializados idóneos para absolver las consultas técnicas necesarias para dilucidar la controversia.
- 11.6. Asimismo, mediante la Resolución N° 12, solicitó a las partes sugerencias para el contenido final de las consultas técnicas.
- 11.7. Mediante escritos presentados el 24 de febrero y 05 de marzo de 2014 la Entidad y del 25 de febrero de 2014 la Contratista, las partes cumplen con remitir sus sugerencias de consultas técnicas.
- 11.8. Mediante Resolución N° 13, la Árbitro Único precisa el contenido final de las consultas técnicas y dispone que la secretaría arbitral ponga a conocimiento del CIP – Lima y del INDECOPI el contenido de la Resolución N° 13. Por último, se dispone que los costos de la realización de las consultas especializadas, deberán ser abonados por cada una de las partes proporcionalmente en partes iguales.
- 11.9. Mediante Resolución N° 14:
- i) Se dio cuenta del Oficio N° 140-2014/INDECOPI-SNM emitido por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI a través del cual informó que no se encuentra dentro de sus funciones la absolución de consultas técnicas especializadas.

- ii) Se dio cuenta de la Carta N° 1053-2014/CP/CDL/CIP del Centro de Peritaje del CIP – Lima a través de la cual remite su propuesta técnica y económica y designa como perito al Ingeniero Juan Carlos Palma Ramírez y como supervisor al Ingeniero Walter Román Mendoza Paulini, siendo la propuesta aceptada por la Árbitro Único.
 - iii) Se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que cumplan con cancelar ante el CIP – Lima el 70% de los honorarios.
 - iv) Se otorgó a la Entidad un plazo de diez (10) días para que remita un ejemplar de los catálogos técnicos de los equipos y del Expediente de Contratación (Bases Administrativas). Asimismo, se le exhortó a que brinde las facilidades necesarias al perito.
- 11.10. Mediante Resoluciones N° 16 y N° 22 se tuvo por cancelado el 70% de los honorarios del perito ⁽³⁾, se levantó la suspensión de las actuaciones arbitrales ⁽⁴⁾, y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que las partes presenten los documentos indicados en la Resolución N° 14, lo que es cumplido por la Entidad mediante escrito de fecha 22 de abril de 2015 y por la Contratista mediante escrito del 23 de junio de 2015.
- 11.11. Mediante Carta de fecha 15 de julio de 2015, el Centro de Peritaje comunicó la respuesta del Ingeniero Palma Ramírez indicando que la verificación *in situ* de las bombas de infusión se llevaría a cabo el lunes 20 de julio de 2015 a las 9:00 a.m.
- 11.12. Posteriormente, mediante Carta de fecha 24 de julio de 2015, el perito informó que el día lunes 20 de julio de 2015 se realizó la verificación *in situ* de las cincuenta y tres (53) bombas de infusión en las instalaciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" indicando: "*encontrándolas en diversos servicios del hospital... Asimismo, le comunicamos que el día 13 de agosto se realizará las pruebas de funcionamiento de cada una de las bombas de infusión (...)*", precisando mediante correo electrónico que la prueba de funcionamiento se realizará a las 10:00 a.m., a lo que la Árbitro Único accedió e informó a las partes mediante Resolución N° 25.
- 11.13. Mediante Resolución N° 26, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que el perito informe sobre la verificación realizada el día 13 de

⁽³⁾ Respecto al 70% de los honorarios del perito, la Entidad asumió su parte y la de la Contratista en subrogación. Sobre la subrogación, la Entidad mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2014 interpuso reposición contra la Resolución N° 18 que dispuso otorgar a dicha parte el plazo de diez (10) días hábiles para que efectúe el pago en la proporción que le correspondía asumir a su contraparte. La reposición fue declarada infundada mediante Resolución N° 20 por las razones ahí explicadas.

⁽⁴⁾ Suspensión ordenada mediante Resolución N° 21.

agosto de 2015 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

11.14. Mediante Carta presentada el 15 de octubre de 2015, el perito Ingeniero Palma Ramírez solicitó la reprogramación de la verificación *in situ* del estado de operatividad de las cincuenta y tres (53) bombas de infusión para el día viernes 30 y sábado 31 de octubre de 2015 a las 09.00 horas, a lo que accedió la Árbitro Único mediante Resolución N° 27. El perito señaló en su comunicación lo siguiente:

- Nos reunimos el día 13 de agosto del 2015 en las instalaciones del Hospital de emergencias Casimiro Ulloa para dar inicio a la pericia, representantes de la empresa Surgimed, representantes del área de servicios generales del hospital y el perito con su equipo técnico
- Se observaron que las bombas se encontraban almacenadas en cajas y con el transcurrir del tiempo contaban con polvo, motivo por el cual la empresa Surgimed sugirió una limpieza interna a cada uno de los equipos porque de esta manera la pericia podría tener otros resultados
- Se consideró la petición de los representantes de la empresa Surgimed y se comunicó al área de servicios generales del hospital que se realizará el mantenimiento y limpieza de cada uno de los equipos, donde tanto la empresa y el perito realizarían tal actividad a partir del lunes 17 de agosto.
- A la fecha ya se realizaron la limpieza y mantenimiento de 43 bombas de infusión faltando 10 bombas de infusión que aún no han sido proporcionados por la entidad, comunicándoseles que 7 de ellos estarían de bajá y los otros 3 estarían buscándolos
- Es necesario ubicar las 10 bombas faltantes para concluir con la etapa previa y así poder realizar la pericia respectiva

Asimismo, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días a fin de que informe sobre la ubicación de las diez (10) bombas de infusión pendientes de ser halladas, a fin de asegurar la correcta realización de la prueba.

11.15. Mediante Resolución N° 28 se otorgó un plazo de cinco (05) días a fin de que el perito Ingeniero Juan Carlos Palma Ramírez informe sobre la realización de la verificación *in situ* del estado de operatividad de las cincuenta y tres (53) bombas de infusión programada para los días viernes 30 y sábado 31 de octubre de 2015 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa".

Asimismo, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con remitir la información sobre la ubicación de las diez (10) bombas de infusión pendientes de ser halladas.

11.16. Mediante Carta del 02 de diciembre de 2015 el perito informa:



- Me apersoné a las Instalaciones del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa en día 30 de Octubre del 2015.
- Previamente se realizó el mantenimiento preventivo a cada una de las 43 bombas halladas físicamente para poder tener una correcta evaluación de las Bombas de Infusión.
- La Evaluación y el mantenimiento se realizó con personal del Perito y en presencia del personal de la empresa Surgical Medical y del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa.
- El mismo día 30 cuando ya habíamos finalizado nuestro trabajo se nos entrega la documentación de patrimonio donde se identifica 8 equipos dados de baja y 2 equipos faltantes (no se encuentran) totalizando los 10 equipos faltantes; por lo que con estos equipos (10) se completa la relación de las 53 bombas de Infusión a evaluar.

Le Informo además que el Informe final del Dictamen Pericial será entregado el día Viernes 04 del presente mes en las Oficinas del Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima; para que puedan comunicar a las partes a fin de realizar los trámites correspondientes para que les puedan entregar.

11.17. Mediante Resolución N° 29 se le otorgó a las partes diez (10) días para que procedan a cancelar el 30% de los honorarios del perito.

11.18. Mediante Carta del 28 de enero de 2016, el Centro de Peritaje del CDL-CIP informó que el Dictamen Pericial Técnico, elaborado por el Ingeniero Juan Carlos Palma Ramírez y que ha tenido como Supervisor al Ingeniero Walter Román Mendoza Paulini mediante el cual se absuelven las consultas realizadas respecto a este arbitraje se encuentra listo para su entrega, por lo que solicita la cancelación del saldo correspondiente al segundo pago, a nombre del Consejo Departamental de Lima – CIP.

11.19. De esta forma, mediante Resolución N° 30 se otorga un plazo adicional de diez (10) días para que las partes procedan a cancelar el 30% de los honorarios del perito.

11.20. Posteriormente, mediante Resolución N° 31 la Árbitro Único otorgó a las partes un plazo extraordinario de diez (10) días hábiles para que cumplan con acreditar el pago el 30% de la propuesta económica, bajo apercibimiento de suspender el proceso.

Asimismo, se dejó constancia que era de exclusiva responsabilidad de las partes que el presente arbitraje no pueda proseguir su trámite ante el incumplimiento de las respectivas obligaciones, por lo que el retraso de las actuaciones arbitrales en la etapa probatoria, no pueden ser imputables a la Árbitro Único.

11.21. Mediante Resolución N° 32 se deja constancia de que la Entidad acreditó el pago correspondiente a su parte y se otorgó un plazo final de diez (10) días a efectos que la Contratista cumpla con acreditar la parte que le corresponde de los honorarios del perito, facultándose a la Entidad para que asuma el pago en subrogación de la demandada bajo apercibimiento de suspender el proceso.

Asimismo, se reiteró que era de exclusiva responsabilidad de las partes que el presente arbitraje no pueda proseguir su trámite ante el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, por lo que, el retraso de las actuaciones arbitrales de la etapa probatoria, no pueden ser imputables a esta Árbitro Único.

- 11.22. Mediante Resolución N° 33 se tiene por acreditado el pago de la Entidad del saldo de los honorarios del perito en subrogación de la Contratista y se requiere al Centro de Peritaje del CIP – Lima que en un plazo de tres (3) días remita el Dictamen Pericial a la sede del arbitraje, requerimiento que es cumplido mediante Carta N° 1516-2016/CP/CDL/CIP corriéndose traslado a las partes para que manifiesten lo pertinente a su derecho mediante Resolución N° 34.
- 11.23. Mediante escritos del 12 y 27 de setiembre de 2016, las partes cumplen con presentar sus observaciones al Dictamen Pericial, citándose, mediante Resolución N° 35, a una Audiencia Especial para el día 26 de octubre de 2016 con la finalidad que el perito Ingeniero Juan Carlos Palma Ramírez sustente el Dictamen Pericial emitido.

12. Audiencia Especial ⁽⁵⁾

- 12.1. El 26 de octubre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia Especial convocada mediante Resolución N° 35, acto que contó con la presencia de ambas partes y del perito Ingeniero Juan Carlos Palma Ramírez.
- 12.2. En ese acto se otorgó el uso de la palabra al Ingeniero Palma Ramírez quien sustentó su Dictamen Pericial, respondiendo las preguntas que le formuló la Árbitro Único.

13. Cierre Definitivo de Etapa Probatoria

- 13.1. Mediante Resolución N° 36 se declaró culminada la consulta especializada y, en consecuencia, actuada la pericia de oficio. Asimismo, se declaró concluida la etapa probatoria, otorgándose a las partes cinco (5) días para que presenten sus alegatos.
- 13.2. Por último, se citó a Audiencia de Informes Orales para el día 06 de diciembre de 2016.

14. Alegatos Finales

- 14.1. Mediante escritos de fecha 28 y 29 de noviembre de 2016 la Contratista y la Entidad cumplieron con presentar sus alegatos escritos.

⁽⁵⁾ Esta Audiencia fue grabada en soporte magnético con conocimiento y consentimiento de ambas partes y del perito.

15. Informes Orales

Conforme a la convocatoria efectuada mediante Resolución N° 36, el 06 de diciembre se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, actuación que contó con la presencia de ambas partes quienes sustentaron sus posiciones ejerciendo su derecho de réplica y dúplica y absolviendo las preguntas que la Árbitro Único consideró conveniente formularles.

16. Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 38 se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogándose dicho plazo mediante Resolución N° 39 por un plazo de quince (15) días hábiles. El plazo vence indefectiblemente el 22 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones Preliminares

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

- 1.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Segunda “Solución de Controversias” del Contrato y al Reglamento SNA – OSCE.
- 1.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con las materias controvertidas, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Que en ningún momento se ha recusado a la Árbitro Único.
- 1.4. El presente arbitraje es nacional y de Derecho.
- 1.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.6. Por tratarse de controversias directamente vinculadas a aspectos técnicos especializados, la Árbitro Único consideró actuar una prueba de oficio en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46° del Reglamento SNA – OSCE. Esta pericia estuvo a cargo de un ente independiente, neutro e imparcial como fue el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú – Lima cuya designación fue aceptada por ambas partes.



- 1.7. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestos, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
 - 1.8. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada por las partes al proceso y el mérito a la prueba de oficio actuada en el presente arbitraje, para determinar, en base a la valoración conjunta de éstas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso.
 - 1.9. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
 - 1.10. Por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
 - 1.11. Procede a laudar dentro del plazo correspondiente conforme al Reglamento SNA – OSCE.
- 2. Cuestión Previa y Excepción de Caducidad deducidos por la Contratista**
- 2.1. Respecto a la cuestión previa, la demandada manifiesta que la demanda versa sobre vicios ocultos los cuales al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no pueden ser materia de arbitraje pues únicamente puede ser materia de arbitraje los hechos producidos hasta la culminación de la ejecución contractual.
 - 2.2. Agrega que la ejecución contractual terminaba cuando se realizaba el pago o se daba la conformidad de la recepción de los bienes, mas no así abarcaba los reclamos sobre vicios ocultos. Consecuentemente, la demanda debe ser declarada improcedente.
 - 2.3. Respecto de la excepción de caducidad, señala que los vicios ocultos respecto de bienes, pueden ser reclamados como máximo un año después de haberse dado la conformidad de los mismos, por lo que al haberse dado la conformidad el 11 de diciembre de 2008 el plazo ha caducado el 11 de diciembre de 2009.



Absolución del Traslado de la Cuestión Previa y Excepción de Caducidad por parte de la Entidad

- 2.4. Con respecto a la cuestión previa, el demandante señala que el argumento de la demandada es inconsistente y hasta contradictorio porque si bien el Contrato se regía por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su artículo 51º establecía que:

"El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...)"

- 2.5. En ese sentido, manifiesta que resulta ilógico y contrario a la norma invocada que la demandada pretenda que una vez recepcionados los bienes no había lugar a reclamo alguno.
- 2.6. Además, agrega que la norma antes citada establece de modo obligatorio la responsabilidad del contratista por un plazo mínimo de un año a partir del otorgamiento de la conformidad por la Entidad, no obstante, al ser dicho plazo el mínimo y habiendo convenido con la demandada un plazo de garantía mayor, se entiende que ese plazo mínimo se ha extendido a cuatro años.
- 2.7. En relación a la excepción de caducidad, el demandante considera que la demandada vuelve a errar al señalar que sólo podía reclamar por la calidad y/o vicios ocultos de los bienes hasta un año contado desde el momento de haberse dado la conformidad.
- 2.8. Señala que dicha afirmación es además de contradictoria con los fundamentos de la cuestión previa de la demandada, resulta contraria a la disposición legal antes señalada por cuanto el plazo de un año es un plazo mínimo siendo que las partes acordaron un plazo mayor, esto es, cuatro años de garantía post venta.

3. Análisis de las Pretensiones

Fundamentos de la Demanda Arbitral

- 3.1. El demandante señala que como resultado de la Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos”, el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa” y la empresa Surgical Medical S.R.Ltda., suscribieron el Contrato N° 396-HEJCU-2008 - Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE – Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos, de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa” adquirió de la empresa Surgical Medical S.R.Ltda., cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal, marca SAMTRONIC, modelo ST 1000-2008-BRASIL, bienes valorizados en la suma de S/.


197,945.20 nuevos soles, los mismos que estaban destinados a cubrir la demanda de la atención de los pacientes que acuden a los diferentes servicios que brinda dicho nosocomio.

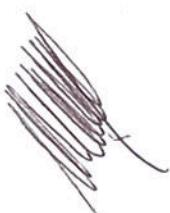
- 3.2. Agrega el demandante que los referidos equipos médicos fueron adquiridos, según las especificaciones técnicas señaladas en el ítem 2 de las Bases de la Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos”, por lo que con fecha 11 de diciembre de 2008 se realizó su recepción por parte de la Entidad en el Almacén de la Unidad de Preservación y Utilización de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, conforme se corrobora con la Guía N° 001-009082 y Factura N° 001-005641, así como el Acta de Entrega – Recepción de Bienes en el Almacén N° 2, suscrita por el Jefe de Departamento de Medicina y por el Jefe de la Unidad de Preservación y Utilización de la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, así como por el representante del contratista, fecha desde la cual correría la garantía de cuatro (04) años del producto ofertado y vendido, tal como ha quedado plasmado en la referida Acta de Entrega – Recepción de Bienes.
- 3.3. Manifiesta, además, que durante el Proceso de Selección - Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE, el representante de la demandada suscribió el Anexo N° 04 – Presentación del Producto, Garantía Post Venta y Plazo de Entrega así como una Declaración Jurada de Garantía del Equipo con fecha 09 de octubre de 2008, documentos en los cuales la contratista declaró que se comprometía a garantizar que lo ofertado se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, cuenta con las especificaciones técnicas requeridas, se comprometía a cumplir un programa de mantenimiento preventivo por un periodo de cuatro (04) años y a que la garantía del bien post venta a partir de su uso, era por un periodo de cuatro (04) años.
- 3.4. En relación al punto anterior, señala que el Item 2 de las Bases del Proceso de Selección, requería como especificaciones técnicas del producto vendido, un mínimo de dos años de vigencia de garantía post venta y conforme al Anexo N° 13 de las Bases, por el ofrecimiento de dicha garantía se otorgaba un puntaje de diez puntos en la calificación total, mientras que el ofrecimiento de una garantía mayor a tres años, otorgaba un puntaje de veinte puntos; por lo que el contratista ofreció una Garantía de Bien Post Venta, de hasta cuatro años, lo que, le valió la obtención de un mayor puntaje en la evaluación de su propuesta técnica, resultando finalmente ganador.
- 3.5. Por lo tanto, teniendo en consideración que el bien adquirido por parte de la Entidad fue recepcionado por el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa” con fecha 11 de diciembre de 2008, conforme al Acta de Entrega – Recepción de Bienes suscrito en dicha fecha, se desprende que la garantía por cuatro (04) años, se encuentra vigente.



- 3.6. Afirma que luego de la recepción de las cincuenta y tres (53) bombas de infusión adquiridas, ocurrida el 11 de diciembre de 2008, éstas fueron asignadas a las diferentes áreas del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, tales como el Centro Quirúrgico, Unidad de Cuidados Críticos, Servicio de Pediatría, Hospitalización, Trauma Shock y Reposo de Varones y Mujeres, siendo que a partir del mes de mayo del año 2009, dichos equipos médicos comenzaron a presentar problemas en su funcionamiento, administrando volúmenes inferiores de los programados (+/- 200 cc), situación que se agravó al presentar fallas de variación del 10% al 20%, por lo que se solicitó a la contratista su revisión técnica por la garantía, quien se comprometió a arreglar los equipos, a pesar de lo cual en el mes de octubre de ese mismo año continuaron fallando en su funcionamiento, aumentando progresivamente el número de equipos malogrados, y produciendo con ello un peligro en la óptima atención que se le debe dar a los pacientes del Hospital, conforme se detalla en los Informes N° 20-DM/UCC-HEJCU-2009 del 28 de octubre de 2009, N° 022-DM/UCC-HEJCU-2009 de fecha 09 de noviembre de 2009, N° 290-OSGM-HEJCU-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009 y N° 001-WTC-HEJCU-2010 de fecha 22 de marzo de 2010.
- 3.7. Señala que esa situación de constantes y cada vez mayores fallas técnicas, originó que el Hospital “José Casimiro Ulloa” dirija a la contratista reiterados requerimientos en los que le informó sobre dicha situación y le requirió el cambio o reparación de las bombas de infusión averiadas, en cumplimiento de la garantía previamente pactada; sin embargo la demandada respondió finalmente a tales requerimientos a través de la Carta Notarial N° 001-2011-SUR, indicando que las líneas de infusión que utiliza la entidad, no son las correctas, a lo que el Hospital solicitó que indique las marcas de líneas de infusión que deberían ser usadas, en razón a que todas las líneas probadas igual presentaban fallas, asimismo se le requirió a la contratista que demuestre que las bombas de infusión funcionan con las líneas de infusión de la empresa B Braun que ellos indicaban en su carta notarial como las correctas, sin embargo pese a las reiteradas llamadas efectuadas, la contratista se negó a atender dicho requerimiento, con lo cual vinieron dilatando el tiempo.
- 3.8. Asimismo, afirma que la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, procedió a contactarse con las empresas B Braun, e inclusive con las empresas Baxter y Collaegue, las cuales indicaron que no venden líneas de infusión para el producto Bombas Samtronic ST1000.
- 3.9. Añade que con el fin de zanjar las observaciones detectadas por el demandante y comunicadas oportunamente a la demandada, con fecha 26 de marzo de 2010, se suscribió un primer acuerdo contenido en un Acta de Compromiso, en donde la contratista demandada se comprometió a solucionar los problemas presentados en un plazo de 12 días (hasta el 07 de abril de 2010), plazo que se amplió a solicitud de la contratista hasta el

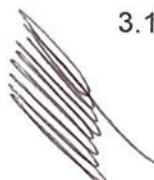
12 de abril de 2010; no obstante conforme se aprecia de los Informes N° 087, 091 y 095-OSGM-HEJCU-2010 emitidos por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del Hospital, el proveedor no cumplió con los términos del Acta de Acuerdo y Compromiso en mención, subsistiendo el incumplimiento por parte de la contratista.

- 3.10. Precisa, asimismo, que en dichos Informes se concluye “*el hecho que persistan deficiencias de dosificación en una buena proporción de estas bombas infusoras (más del 25%) al poco tiempo de su supuesta entrega en buenas condiciones, hace evidente el incremento de éste porcentaje en el futuro y si el Hospital hiciera uso de éstos equipos, corre el riesgo de perjudicar a los pacientes*”. Asimismo el Servicio de Cuidados Críticos – UCI, mediante Informe N° 057-DM/UCC-HEJCU-2010 manifiesta que “*luego de la evaluación realizada por la empresa SURGIMED (Surgical Medical S.R.Ltda) corrobora nuevamente la descalibración de los equipos en rangos variables entre 10 y 20 (+- 100 ML -+200 ML) durante su uso*”.
- 3.11. Afirma que posteriormente, con fecha 24 de Junio de 2011 se suscribió una nueva Acta de Acuerdo, en la cual la demandada se comprometió a revisar las bombas de infusión averiadas a partir del lunes 27 de junio de 2011 y dar solución al problema existente, realizando las respectivas calibraciones con tres tipos diferentes líneas de infusión, que sean universales y compatibles conforme lo manifestaba su propuesta técnica; sin embargo, este segundo acuerdo, tampoco fue cumplido, conforme se desprende del Informe N° 093-DM-HEJCU-2011 suscrito por la Comisión designada para tal efecto, que indica “*que han pasado 02 semanas y no se observan avances en la solución de la operatividad de las bombas, lo cual genera alteración en el tratamiento de nuestros pacientes en las unidades asistenciales*”. Asimismo con los Informes N° 098, 100 y 102-DM-HEJCU-2011, informan que “*han pasado 05 semanas y la empresa proveedora no muestra visos de solución*”.
- 3.12. Señala además que con fecha 19 de agosto de 2011, el Departamento de Enfermería, mediante Informe N° 060-DE-HEJCU-2011 indica que “*se realizaron pruebas a las bombas de infusión, las mismas que 04 tuvieron un déficit de volumen entre 60 y 120 cc del total de 1000 cc programado, 07 fueron calibradas y 01 no pudo ser calibrada, informando el representante que coordinara su reposición.*”, de lo que se colige que la propuesta técnica presentada por la contratista y aprobada en el proceso de selección, no se ha cumplido, tal como se ha señalado y corroborado con el Informe N° 360-OL-HEJCU-2011 emitido por la Oficina de Logística del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, con fecha 01 de setiembre de 2011.
- 3.13. Que estando a lo expuesto, el demandante señala que se desprende que la finalidad de realizar el Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos”, era cubrir la demanda de la atención de los pacientes que



acuden a dicho establecimiento, y por ende, se requiere que todos sus equipos funcionen correctamente a efectos de coberturar adecuadamente la atención de emergencias/urgencias; no obstante conforme se puede observar de los documentos de gestión anexos a la presente demanda, las bombas de infusión adquiridas, en su mayoría, dejaron de operar aproximadamente a los 05 meses de entregadas y a la fecha ninguna de las 53 bombas de infusión adquiridas se encuentra operativa por la presencia de desperfectos en su funcionamiento, imposibilitando que los servicios asistenciales del Hospital puedan utilizarlas, teniendo que mantenerse físicamente en los diferentes servicios como equipos con fallas no utilizables (inoperativos) con el consiguiente perjuicio en la atención de pacientes.

- 3.14. Agrega que resulta evidente que la contratista no ha mostrado predisposición por cumplir con el compromiso de su oferta técnica, al venir dilatando el tiempo para evitar cumplir con componer los desperfectos hallados en las bombas de infusión adquiridas o cambiar dichos equipos médicos por otros con las mismas especificaciones técnicas de su propuesta, lo que ha devenido en la presencia de cada vez mayores desperfectos en dichos equipos, los cuales a la fecha se encuentran inoperativos en su totalidad, lo que hace necesario el emplazamiento arbitral con el propósito de que la demandada asuma íntegramente sus compromisos pactados en el contrato suscrito, ya que el equipo médico ofertado y adquirido por el Hospital, cuenta con una garantía de cuatro (04) años, la misma que se encuentra vigente. De igual forma resulta arreglado a derecho, exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de los hechos descritos anteriormente.
- 3.15. Por tales motivos, el demandante solicita en primer término, como pretensión principal, que la demandada asuma íntegramente los compromisos pactados en el Contrato N° 396-HEJCU-2008 suscrito el 28 de noviembre de 2008, con el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, y en aplicación estricta de la garantía vigente de cuatro (04) años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Conformidad de Entrega – Recepción de fecha 11 de diciembre de 2008, exige que la demandada cumpla con reemplazar a su costo, las cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal, marca SAMTRONIC, modelo ST 1000-2008-BRASIL, valorizadas en la suma de S/. 197,945.20 nuevos soles, y sean entregados otras en perfecto estado de funcionamiento u operatividad, en igual cantidad, denominación, características y especificaciones técnicas requeridas por las Bases del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE, conforme a los acuerdos contenidos en el Contrato N° 396-HEJCU-2008. “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos” de fecha 28 de noviembre de 2008.
- 3.16. Asimismo, en segundo término, el demandante exige como pretensión accesoria, que se indemnice al Hospital de Emergencias “José Casimiro



Ulloa”, con la suma de S/. 77,711.70 nuevos soles, por concepto de Daños y Perjuicios (daño emergente) ocasionados por el incumplimiento de la garantía pactada por los equipos ofertados y vendidos a la Entidad por la demandada.

- 3.17. Para sustentar el monto indemnizatorio, el demandante adjunta la parte pertinente del Informe Legal N° 111-2012-OAJ-HEJCU de fecha 22 de agosto de 2012 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del HEJCU y el Oficio N° 1020-DG-OAJ-HEJCU-2012 de fecha 12 de setiembre de 2012, en donde se precisa que debido a la inoperatividad de los equipos vendidos por la demandada, y al requerimiento de uso urgente de dichos equipos médicos por parte de los pacientes de las diversas áreas del Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”, la Entidad se vio en la obligación de adquirir un total de 15 (quince) bombas de infusión nuevas a otras empresas, durante los años 2009, 2011 y 2012, cuyo costo total ha sido de S/. 77,711.70 nuevos soles, el cual fue asumido íntegramente por la Entidad, causando una merma en su patrimonio; por lo tanto, el perjuicio económico ocasionado a su representada, asciende a S/. 77,711.70 nuevos soles, monto que viene a configurar daño emergente, de acuerdo a lo detallado a continuación:
- En el año 2009 se adquirió una (01) bomba de infusión por la suma de S/. 7,275.70.
 - En el año 2011 se adquirieron cuatro (04) bombas de infusión con un costo unitario de S/. 5,400.00, haciendo un total de S/. 21,600.00.
 - En el año 2012 se adquirieron siete (07) bombas de infusión, con un costo unitario de S/. 4,490.00, haciendo un total de S/. 31,430.00.
 - En el año 2012 se adquirieron dos (02) bombas de infusión con un costo unitario de S/. 4,028.00, haciendo un total de S/. 8,056.00.
 - En el año 2012 se adquirió una (01) bomba de infusión con un costo unitario de S/. 9,350.00.
- 3.18. Precisa el demandante que dichas adquisiciones las acredita con las siguientes instrumentales:
1. Informe N° 283-OL-HEJCU-2012 de fecha 14 de Agosto de 2012, emitido por la Oficina de Logística, que acompaña las siguientes órdenes de compra:
 - i. Orden de Compra N° 2493-2009 - Acta de Recepción de 01 Bomba de Infusión.
 - ii. Orden de Compra N° 1957-2011 - Acta de Recepción de 02 Bomba de Infusión.
 - iii. Orden de Compra N° 2096-2011 - Acta de Recepción de 02 Bomba de Infusión.
 - iv. Orden de Compra N° 2197-2011 - Acta de Recepción de 01 Bomba de Infusión.

- v. Orden de Compra N° 826-2012 - Acta de Recepción de 07 Bombas de Infusión.
 - vi. Orden de Compra N° 1199-2012 - Acta de Recepción pendiente de entrega 02 Bombas de Infusión.
2. Informe N° 078-OE-HEJCU-2012 de fecha 16 de Agosto de 2012, emitido por la Oficina de Economía, que acompaña los siguientes Comprobantes de Pago, órdenes de Compra y Actas de Recepción:
- i. Comprobante de Pago N° 080 de fecha 10.02.2012 derivada de la Orden de Compra N° 2493-2009 – Acta de Recepción de 01 bomba de infusión.
 - ii. Comprobante de Pago N° 21321 de fecha 15.12.2011 derivada de la Orden de Compra N° 1957-2011 – Acta de Recepción de 02 bombas de infusión.
 - iii. Comprobante de Pago N° 2260 de fecha 23.12.2011 derivada de la Orden de Compra N° 2096-2011 – Acta de Recepción de 02 bombas de infusión.
 - iv. Comprobante de Pago N° 227 de fecha 20.01.2012 derivada de la Orden de Compra N° 2197-2011 – Acta de Recepción de 01 bomba de infusión.
 - v. Comprobante de Pago N° 1171 de fecha 08.06.2012 derivada de la Orden de Compra N° 826-2012 – Acta de Recepción de 07 bombas de infusión.
 - vi. Respecto a la Orden de Compra N° 1199-2012, al encontrarse pendiente de entrega las 02 bombas de Infusión adquiridas, no se ha generado comprobante de pago de cancelación, al 22.08.2012.

Fundamentos de la Contestación e la Demandada Arbitral

- 3.19. Manifiesta la demandada que como resultado del Proceso de Selección – Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE, suscribió con el Hospital Casimiro Ulloa el Contrato N° 396-HEJCU-2008 de fecha 28 de noviembre de 2008, mediante el cual el Hospital adquiría 53 bombas de infusión valorizadas en la cantidad total de S/. 197,945.20.
- 3.20. Señala que los citados equipos fueron recibidos por la Entidad mediante Guía N°001-009082 y Factura N°001-005641 con fecha 11 de Diciembre de 2008, y si bien es cierto, tenían una garantía de 4 años conforme se señala en el Anexo N° 04 – Presentación del Producto, Garantía Post Venta y Plazo de Entrega de fecha 09 de octubre de 2008; sin embargo, esta garantía inevitablemente venció el 09 de octubre del presente año; es por ello, que en este momento, es completamente ilógico que la Entidad pretenda que remplacen los equipos que han sido usados por varios años dentro del Hospital y que a la fecha su garantía ya se encuentra vencida. Por esa razón la demandada considera que la demanda debe ser declarada improcedente.

- 3.21. Que, sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que en el presente caso también debe ser materia de análisis si de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas al proceso por parte de la Entidad se estaría ante la existencia de vicios ocultos en las 53 bombas de Infusión que le vendió al Hospital Casimiro Ulloa, pues este hecho es lo que manifiesta en síntesis la parte demandante, por lo que demostrará que lo alegado por el demandante no corresponde a defectos o vicios ocultos.
- 3.22. Asimismo, afirma que la Entidad pretende que se le reemplace 09 equipos que le vendió en otro proceso de selección en el año 2005.
- 3.23. Señala que la Entidad, en síntesis, ha afirmado en el Punto 3.2 Fundamento Primero de su demanda que:

“Las 53 bombas fueron recibidos (sic) el 11 de Diciembre de 2008 y estas fueron asignadas en las diferentes áreas del Hospital de Emergencias del Hospital “Casimiro Ulloa”, tales como el Centro Quirúrgico, Unidad de Cuidados Críticos, Servicio de Pediatría, Hospitalización, Trauma Shock, Reposo de Varones y Mujeres, pero es el caso que a partir del mes de Mayo de 2009, dichos equipos médicos comenzaron a presentar problemas en su funcionamiento, para lo cual se solicitó a SURGIMED S.R.L. su revisión técnica post garantía, sin embargo, en el mes de Octubre de 2009, los equipos seguían fallando”

Es decir, con dicho fundamento que ha expuesto la parte demandante, queda probado que los equipos estuvieron funcionando por buen tiempo en distintas áreas del Hospital de manera adecuada desde que fueron recibidos; sin embargo, por un motivo externo a los equipos, comenzaron a presentar fallas, las cuales no se debían a fallas o defectos de fabricación, sino que únicamente se debió al mal uso por parte del Área Usuaria, pues nunca compraron las líneas de infusión adecuadas, ni mucho menos compraron todos los accesorios consumibles para que los equipos puedan funcionar en óptimas condiciones.

- 3.24. Añade que desde que comenzaron a ocurrir los inconvenientes técnicos en los equipos la Contratista fue completamente diligente y envió en diversas oportunidades a sus ingenieros para revisar los equipos, dándose con la sorpresa que el problema no eran éstos, sino el problema era el Área Usuaria, pues estaban siendo utilizados de manera inadecuada, a tal punto que no se encontraban utilizando las líneas de infusión correspondientes.
- 3.25. Señala que sus Gerentes sostuvieron varias reuniones con el personal del Hospital Casimiro Ulloa, y en un Primer Acuerdo celebrado el 26 de Marzo de 2010 (2 años después de recibidos los equipos) acordaron que la demandada realizaría la revisión técnica de los 32 equipos que hasta ese momento se reportaban con fallas, luego de lo cual se emitiría un Informe Técnico y Propuesta de Solución para cada uno de ellos y, además, se comprometía a entregar en forma transitoria 05 bombas de infusión para el Departamento de Medicina mientras dure la revisión técnica.

- 3.26. En tal sentido, afirma que es completamente falso lo manifestado por parte del demandante en el Punto 3.2. Fundamento Tercero de su demanda, es decir, que supuestamente no se comprometió a solucionar los problemas en un plazo de 12 días hábiles; hecho con el cual trata de sorprender a la Árbitro Único con una versión que jamás fue planteada en dicho acuerdo, pues únicamente emitiría un informe y plantearía la solución.
- 3.27. Es en estas circunstancias, el 12 de abril de 2010 - plazo que fue ampliado para la entrega del Informe conforme lo ha manifestado la propia parte demandante en el Punto 3.2. Fundamento Tercero de su demanda, la demandada cumplió con entregar el Informe N° 34-2010-SUR, donde se dio a conocer al Hospital lo que pasaba con las 32 bombas de infusión que supuestamente necesitan ser calibradas.
- 3.28. Indica que en el citado Informe Técnico manifiesta lo siguiente:
- Que ha calibrado algunos equipos dejándolos operativos.
 - Que se recomienda usar set de línea para uso de bombas de infusión y no set de infusión de línea gravitaciones [sic] ya que no se garantizaba la adecuada dureza del material cuando es sometido al esfuerzo generado por el impulsor, esto ocasiona que se descalibre. Cuando se cambia de marca se debe calibrar nuevamente.
 - Que se debe realizar el mantenimiento anual de las bombas cambiando los accesorios y repuestos consumibles, costo asumido en esa oportunidad por la demandada.
 - Los paneles de membrana han sido cambiados en su mayoría debido a que presentaban desgaste en la fatiga de los botones previniendo para evitar que más adelante se paralicen por este motivo.
 - El Hospital debe de contar con un stock de accesorios y repuestos consumibles con: Panel de membrana, Sensor de gotas, membrana de sistema de impulsión, sensor de burbujas, baterías.
- 3.29. La Contratista precisa que a pesar de sus recomendaciones, el Hospital Casimiro Ulloa, nunca compro los accesorios consumibles para realizar el mantenimiento de los equipos, costo que tuvo incluso que asumir la demandada. Es más, a pesar de sus recomendaciones realizadas en dicho Informe, este debió ser respetado por ambas partes, ya que el acuerdo y el Informe, formaban parte integrante del Contrato suscrito con la Entidad; sin embargo, el Hospital Casimiro Ulloa no tomo en consideración ninguna de estas recomendaciones, y nuevamente remitió la Carta Notarial N° 227-OL-HEJCU-10 de fecha 17 de Mayo de 2010, donde manifestó, lo siguiente:

"(...)

Debemos señalar que todas las bombas de infusión de marca SAMTRONIC tienen problemas de operatividad, manifestando fallas en la calibración que son materia de observación por el departamento medico usuario, estas deficiencias de los equipos se configura como un vicio oculto, en tal sentido han incumplido



el contrato de acuerdo a la previsto en la Cláusula Sexta, Séptima, Decima Primera numeral 11.4 y 11.5.”

- 3.30. Ante ello, es decir en el año 2011, nuevamente el Hospital volvió a manifestar que los equipos seguían presentado fallas, hecho que era completamente de preverse, pues el Área Usuaria no siguió sus recomendaciones.
- 3.31. Sin embargo, en aras de solucionar nuevamente el problema que había sido ocasionado por el propio Hospital, la demandada de manera totalmente diligente, suscribió el día 24 de Junio del año 2011 un nuevo Acuerdo, en el que se comprometió a revisar las bombas a fin de llegar un diagnóstico y dar solución a la problemática existente, para lo cual se usaría tres tipos diferentes de líneas, que sean universales y además compatibles para las bombas de infusión y, por otro lado, el Hospital Casimiro Ulloa se comprometió a tener las bombas de infusión para su revisión respectiva para la fecha señalada.
- 3.32. Sin embargo, pese a sus requerimientos, el Hospital no cumplió con lo que se había comprometido, esto es, tener las bombas de infusión para su respectiva revisión en la fecha señala, pues nunca llegaron a comprar los tres tipos de líneas universales y compatibles para poder realizar la revisión respectiva, no obstante ello, la Contratista hizo denodados esfuerzos y pudo realizar a su costo algunas pruebas con estas bombas de infusión.

Afirma que por ello es completamente falso lo manifestado por la Entidad en su demanda, pues fue el propio Hospital que no cumplió lo que se había comprometido.

- 3.33. En relación al Punto 3.2 Fundamento Quinto del escrito de demanda, indica que es completamente falso que todas las bombas comenzaron a presentar fallas a las 5 meses de ser adquiridas, pues conforme manifestó el propio Hospital y asimismo, de las pruebas obrantes en autos, se prueba que los 53 equipos han comenzado a tener fallas en su totalidad y tampoco que ocurrieron estas fallas en un solo momento, sino que se comenzaron a presentar fallas en distintos períodos, y además, se prueba que esto sucedió, dado que el Hospital nunca siguió sus recomendaciones, ni lo establecido específicamente en las Bases ni en los Catálogos que adjuntó al Proceso de Selección.
- 3.34. Añade que prueba indubitable que los equipos comenzaron a tener fallas en distintos períodos, es la Carta N° 184-OL-HEJCU-2009 de fecha 10 de junio de 2009, donde la Entidad les manifiesta que solo 18 bombas de infusión se encontraban con fallas técnicas, el Informe N° 057-DM/UCC-HEJCU -2010 de fecha 13 de abril de 2010 donde les manifiestan que habían 20 bombas de infusión con fallas técnicas, el Informe N° 064-DM/UCC HEJCU-2010 de fecha 21 de abril de 2010 donde les manifiestan que habían 12 bombas de infusión inoperativas y 18 bombas de infusión

operativas y posteriormente, el Informe N°184-DM/UCC –HEJCU -2010 de fecha 16 de noviembre de 2010, donde les indicaron que 35 bombas de infusión se encontraban inoperativas.

- 3.35. Agrega que el Hospital está en la obligación de demostrar que las 53 bombas de infusión del Proceso de selección – LP N° 002-2008-HEJCU-CE de fecha 03 de setiembre de 2008 se encuentran inoperativas, sin embargo, no ha demostrado que todas las bombas de infusión se encuentran en este estado. Asimismo, tampoco ha probado mediante un Informe “Técnico” qué ha originado los desperfectos de las bombas de infusión, pues debe probar que los desperfectos se deben a defectos o vicios ocultos.
- 3.36. Más aun, afirma que la demanda es tan maliciosa que el Hospital en todos los informes y Cartas que les ha enviado, siempre ha pretendido que les arreglen 11 bombas de infusión que fueron vendidas por la Contratista en otro proceso de Selección en el año 2005 y que no corresponden a la LP N° 002-2008-HEJCU, pretendiendo que a su costo les reemplacen equipos de otro proceso de selección del año 2005, que ya no tienen garantía, utilizando para ello esta demanda arbitral.
- 3.37. Que, a mayor abundamiento, manifiesta que en todo momento le manifestó al Hospital Casimiro Ulloa que las fallas que se fueron presentando en todos estos años en las bombas de infusión no se debían a ningún desperfecto de fábrica o falla técnica del propio equipo, dado que éstas fallas se debían única y exclusivamente a que el Hospital no había adquirido los accesorios correspondientes, como son las líneas de infusión exclusivamente para esas bombas que se solicitaban en las Bases, Catálogos y demás, y que estos equipos, estaban siendo usados con líneas gravimétricas, las cuales no son para este modelo de equipo, lo cual ocasionó que se descalibren constantemente, hechos que se pueden apreciar claramente de las distintas cartas notariales que le cursó y de los Informes que realizó.
- 3.38. Agrega que la descalibración y las fallas que han presentado las bombas de infusión se deben única y exclusivamente a causas totalmente imputables al Área Usuaria del Hospital, y por ello, no tiene ninguna injerencia técnica legal el hecho de manifestar en estos momentos que las fallas que han presentado los equipos “descalibracion” son por defectos o vicios ocultos.
- 3.39. Manifiesta que los vicios ocultos no deben ser conocidos por las partes en el momento de la entrega del bien, y no pueden ser reconocibles en el examen de la cosa u objeto al momento de su entrega, y asimismo, estos vicios como su nombre lo dice, deben también ser ocultos, es decir, que hayan existido al momento de la adquisición del objeto, sin embargo, no se han podido apreciar.

En síntesis, la demandada señala que los vicios deben tener las siguientes características:

- **Que sean ocultos**, es decir, que no estén a la vista. Si el comprador es un experto no podrá reclamar los vicios ocultos, si por razón de su profesión u oficio debía fácilmente reconocerlos.
 - **Desconocidos por el adquirente**, ya que de lo contrario implica que el comprador admitió comprar la cosa como se encontraba, por lo que no se presentaría los vicios ocultos.
 - **Que sean anteriores a la enajenación**, ya que si no existía ningún vicio antes de la compra venta, el vendedor no es responsable. En todo caso, el comprador debe probar que los vicios eran anteriores a la fecha de compra.
 - **Que sea nocivo a la utilidad de la cosa**, es decir, que no pueda prestar a su destino normal o natural, pero no solo debe tomarse en cuenta lo anterior sino también el uso convenido por las partes.
- 3.40. En tal sentido, manifiesta que es completamente claro lo que corresponde a un defecto o vicio oculto, y por ello, es completamente ilógico que al haber sido usados los equipos materia de la presente controversia por buen tiempo y que los mismos han comenzado a tener fallas en distintos periodos entre el 2009 y 2011, -conforme se ha probado- no tiene asidero legal alguno lo manifestado por la Entidad que las fallas producidas a los equipos correspondan a vicios ocultos, pues todos los equipos estuvieron trabajando correctamente hasta el momento que fueron cambiadas las líneas de Infusión por parte del propio Hospital, por unas líneas que nunca fueron las adecuadas.
- 3.41. Más aún, afirma que se ha probado mediante el Informe N° 034-2010-SUR de fecha 12 de abril de 2010 cuales fueron todos los problemas que tenían los equipos, señala que incluso asumió el costo de los accesorios, que cambió las piezas consumibles a su costo, que dejó la mayoría de los equipos operativos en esa fecha, y que los 2 equipos que estaban inoperativos se debía única y exclusivamente a desperfectos producidos por el Área Usuaria, pues debía cambiarse la tarjeta, entre otros.
- 3.42. En consecuencia, alega que lo indicado por el Hospital Casimiro Ulloa, no corresponde a vicios ocultos, pues no existía ningún vicio antes de la compra de estos bienes, ni mucho menos eran ocultos, pues los mismos se produjeron mucho tiempo después de estar en uso. Asimismo, añade que la parte demandante no ha probado que las fallas de los equipos en ese entonces se deben por vicios ocultos.
- 3.43. Señala que de manera diligente, y a fin de probar que todo lo alegado anteriormente correspondía a la verdad de los hechos, con fecha 12 de enero de 2011, solicitó pericia por parte de un Perito Ingeniero sobre una Bomba de Infusión de la Marca SAMTRONIC, Modelo ST1000, pericia en la que se concluyó que:

- Que el citado equipo cumple con las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad en las Bases.
 - Que existen diferentes líneas de infusión: Cerrada, diseñada exclusivamente para un equipo. Abierta: Compatible con diferentes marcas de bombas de infusión (...). Por ejemplo, en la página web de la compañía Braun: www.Bbraun.com, se detalla los diversos modelos que comercializa para infusión por gravedad o por bomba de infusión.
 - Que la línea que se debe usar en el equipo debe ser necesariamente conforme lo dicen las Bases “Funcionamiento con Set de infusión Universal Compatible”, para que el equipo no tenga problemas de fallas de descalibración, es decir, deben ser “Universales” y además, “Compatibles”.
 - Que se concluye que las fallas que se estarían produciendo en los equipos sería por una mala elección de las líneas de infusión que no son las “Universales y Compatibles”.
- 3.44. La demandada asegura que con esa pericia se prueba cómo y en qué circunstancias debieron trabajar y utilizar las bombas de infusión que tenía el Hospital Casimiro Ulloa y además, porque se debieron las fallas de estos equipos, lo cual acredita que las fallas que alega el Hospital “Descalibración de los Equipos” no se deben a vicios ocultos sino a una mala elección de las líneas de infusión.
- 3.45. Asimismo, indica que en el propio Manual del Usuario (página 40) de equipos denominado Bomba de Infusión Marca Samtronic, Modelo ST 1000 que fue adjuntado a su Propuesta Técnica, y que fue presentado por la propia Entidad en su escrito de demanda, se indica claramente lo siguiente:

“La ST 1000 viene programada para el uso de equipos universales. Recomendamos, preferentemente, el uso de EQUIPOS DE LA MARCA SAMTRONIC modelos ST 52, ST 55 o equipos de otros fabricantes, de uso universal. Estos equipos deben ser de buena calidad, con tubo de PVC de 3,1 mm de diámetro interno y 4,1 mm externo. La dureza del PVC debe ser menor que 70 (+- 5) Shore A.”

ATENCION:

“El uso de equipos fuera de la especificación descrita anteriormente, podrá generar infusiones con errores superiores al 5%.”

- 3.46. Señala que lo anotado anteriormente, es también prueba indubitable cual fue el motivo de las fallas de los equipos, es decir, al no haberse utilizado con líneas de “infusión universal compatibles”, lo cual incluso concuerda, con el hecho manifestado en el Segundo Fundamento del Informe Legal N° 177-2011-OAJ-HEJCU de fecha 07 de octubre de 2011 expedido por la Entidad demandante, donde indicaron:

“Tal como se describe en el Informe de la Oficina de Logística, desde el mes de Mayo de 2009, las Bombas de Infusión empezaron a tener problemas en su

funcionamiento, administrando volúmenes inferiores (+-200cc) de lo programado, situación que se agravo al presentar fallas de variación del 10 al 20% (...)"

Es decir, afirma que se prueba indubitablemente que este hecho ocurrió simple y sencillamente al no haber usado las líneas de infusión universal compatibles para bombas de infusión, tal como lo manifiesta el propio Manual del Usuario, lo cual ha generado infusiones con errores superiores al 5%, lo cual produce descalibración en los equipos.

- 3.47. Manifiesta igualmente que el ex Presidente del Comité Especial que otorgó la Buena Pro en el proceso de selección, se dio cuenta de esta situación, pues le indicó al Director de la Oficina de Logística, mediante Carta de fecha 24 de Agosto de 2010, lo siguiente:

"(...)

Con respecto a las fallas de descalibración referidas y la respuesta de la empresa, debo dejar constancia que el correcto uso y mantenimiento es responsabilidad de las Áreas usuarias; y si la falla estuviera relacionada directamente con el bien adquirido, debe aplicarse lo registrado en la garantía adquirida en dicho bien."

Señala la Contratista que los propios integrantes de la Entidad se dieron cuenta de la negligencia que estaba ocurriendo en el Área Usuaria y que era completamente su responsabilidad el uso y mantenimiento de los equipos, pues estos se encontraban al momento de su entrega en perfectas condiciones.

- 3.48. Agrega que en las Bases de la Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE en la Especificación Técnica A10, manifestaban que el equipo debía funcionar con set de infusión universal compatible para bombas de infusión; sin embargo, a pesar de ello, el Hospital ha confundido esta característica técnica, pues han estado colocando a las bombas de infusión cualquier clase modelo de línea que no le correspondía, mas no así, la línea "universal" y "compatible" que se exigía.
- 3.49. Precisa la demandada que la línea "universal" tal como su propio nombre lo indica, puede ser usada en cualquier bomba de infusión y debe señalarse claramente en el empaque el término "Universal". Señala, a modo de ejemplo, que si se compra un televisor marca SONY y en su Catálogo dice que puede funcionar con cualquier control remoto universal, ello no quiere decir que pueda funcionar con un control remoto de cualquier marca o clase, sino que el control remoto que se adquiera tiene que tener la característica de "universal".
- 3.50. Indica que en las múltiples oportunidades que sus ingenieros revisaron las bombas de infusión, se dieron con la sorpresa que el Hospital Casimiro Ulloa había estado utilizando "líneas de infusión gravimétricas", mas no así, las líneas de Infusión universal que no solo se indican en el Catálogo, sino



que también los exigían las propias bases del proceso; y que a pesar de sus cartas e informes en los que manifestaban ello hicieron caso omiso, a tal punto que incluso nunca dijeron nada al respecto.

- 3.51. Añade que las Bases del proceso no solo decían que las líneas debían ser Universales sino también, que debían ser Compatibles para bombas de infusión, con lo cual indiscutiblemente eran dos (2) requisitos o características técnicas que debían cumplir esta líneas de infusión, para su correcto funcionamiento de las bombas de infusión. Por esas circunstancias, los técnicos de la Contratista se dieron cuenta de todo ello y manifestaron en distintas oportunidades al Hospital Casimiro Ulloa que este hecho era la causa que producía las fallas en su operatividad y calibración, sin embargo, nunca siguieron sus recomendaciones, y siguieron colocando líneas de infusión que no eran las adecuadas, indicándoles verbalmente que solo esas líneas tenían en stock dentro de sus instalaciones, y por ellos las colocaban, pues manifestaban que como el equipo podía usar líneas universales, cualquier marca y modelo de línea de infusión era compatible para bombas de infusión, lo que ocasionaba que la demandada calibraba los equipos con las líneas adecuadas, ellos descalibraban estos equipos colocando otras líneas no compatibles para bombas de infusión.
- 3.52. En consecuencia, respecto de la pretensión principal de la demanda, la Contratista alega que se encuentra totalmente probado que las fallas que han tenido las bombas de infusión, no se deben a vicios ocultos por lo que pretensión principal debe ser declarada infundada.
- 3.53. En relación a la indemnización por daños y perjuicios, la demandada manifiesta que esta pretensión es totalmente contradictoria a la pretensión principal Punto 3.2. Fundamento Séptimo de su escrito de demanda, la Entidad ha indicado que: “ (...) que debido a la inoperatividad de los equipos vendidos por la demandada, y al requerimiento de uso urgente de dichos equipos médicos por parte de los pacientes de las diversas áreas del Hospital “José Casimiro Ulloa”, mi representada se vio en la Obligación de adquirir un total de 15 (quince) bombas de infusión nuevas a otras empresas, durante los años 2009, 2011 y 2012, cuyo costo ha sido de S/.77,711.70 nuevos soles”.
- 3.54. Al respecto la Contratista se pregunta: ¿Cómo es posible, si el Hospital Casimiro Ulloa manifiesta que las 53 bombas de infusión se encuentran inoperativas desde el año 2009 – hecho que incluso no lo han probado-, que únicamente hayan comprado desde ese año, la cantidad de 15 bombas de infusión? Agrega que la respuesta es completamente lógica, la Entidad desea subsanar su negligencia en el mal uso de estos equipos a costa de su representada, tratando que reponga estos equipos que ya han sido usados por un buen tiempo y que han presentado fallas por su impericia, por unos equipos nuevos, lo cual incluso se prueba que

pretenden que sustituyan equipos de un proceso de selección del año 2005, hecho que es totalmente malicioso.

- 3.55. Por último, indica que es completamente indebido que la Entidad pretenda que le paguen la cantidad de S/.77.711 Nuevos Soles por los daños y perjuicios que alega ha sufrido el Hospital Casimiro Ulloa, a pesar que no ha cumplido con fundamentar en su escrito de demanda todos los requisitos de la responsabilidad civil para que una persona pueda ser responsable de un hecho dañoso, dado que no ha indicado en su demanda: el comportamiento antijurídico por parte de su representada, el daño que ha causado, el nexo causal entre el comportamiento y el daño y el factor de atribución que se debe aplicar; caso contrario, sería completamente ilógico e ilegal, sin haber demostrado la parte demandante cómo está ligado el supuesto daño que se le ha causado con la compra de 15 bombas de infusión.
- 3.56. Argumenta la demandada que los precios de las 15 bombas de infusión que ha comprado el Hospital Casimiro Ulloa, difieren completamente una respecto a otra y que su representada no debe responder por ningún daño causado supuestamente al Hospital, pues conforme se puede apreciar de los documentos que adjunta fue completamente diligente en su accionar, pues siempre realizó todas las pruebas a los equipos para ver que desperfectos tenía y a que se debían los mismos, cumplió con arreglar los mismos en algunas oportunidades, es decir, siempre trató de solucionar los problemas con el Hospital, a tal punto que realizó recomendaciones al Hospital que nunca fueron tomadas en cuenta.
- 3.57. Finalmente señala que del propio Informe N° 064-DM/UCC HEJCU-2010 de fecha 21 de abril de 2010 el Hospital manifestó que habían solo 12 bombas inoperativas y 18 bombas operativas, lo cual acredita que a costo de la Contratista dejaba operativos los equipos, es decir, siempre trató de solucionar los problemas con el Hospital.

Posición de la Árbitro Único

Sobre la Cuestión Previa

- 3.58. Respecto a la cuestión previa, la demandada manifiesta que la demanda versa sobre vicios ocultos los cuales al amparo de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no pueden ser materia de arbitraje, pues únicamente puede ser materia de arbitraje los hechos producidos hasta la culminación de la ejecución contractual que ocurrió cuando se realizó el pago o cuando se otorgó la conformidad de la recepción de los bienes, no abarcando los reclamos sobre vicios ocultos.
- 3.59. Sin embargo, en su escrito de contestación de la demanda expresamente argumenta que lo reclamado por la Entidad no corresponde a vicios ocultos en la medida que las bombas de infusión estuvieron trabajando bien y que

las fallas se presentaron por razones externas a los equipos, específicamente por el mal uso de las bombas por parte de la Entidad.

- 3.60. De esta forma, para resolver la cuestión previa propuesta por la Contratista, es necesario dilucidar y esclarecer si los desperfectos que la Entidad manifiesta se han presentado en las bombas de infusión se debieron efectivamente a la existencia de vicios ocultos o si se debieron a la impericia o negligencia de la propia Entidad al maniobrar las bombas de infusión, especialmente por la utilización de líneas de infusión no adecuadas para las bombas de infusión adquiridas, análisis de suma relevancia que está relacionado directamente con el fondo del asunto a efectos de determinar si efectivamente la Contratista es responsable por la presencia de vicios ocultos de las cincuenta y tres (53) bombas de infusión que le vendió a la Entidad y las consecuencias que ellos trae consigo.
- 3.61. A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo antes manifestado, en el primer informe oral realizado el 23 de octubre de 2013, la Árbitro Único considerando lo sustentado por las partes y las respuestas que las partes dispensaron a las preguntas que ésta consideró efectuar, la Árbitro Único pudo advertir la existencia de nuevos elementos, especialmente de carácter técnico, cuyo esclarecimiento resultaba fundamental para determinar si el mal funcionamiento de las bombas era por responsabilidad de la Contratista o por responsabilidad de la Entidad, lo que motivó que la Árbitro Único dejase sin efecto la conclusión de la etapa probatoria ordenando una prueba de oficio que la ilustre de los aspectos eminentemente técnicos y especializados a efectos de determinar las causas que determinaron los supuestos desperfectos de las bombas de infusión vendidas a la Entidad.
- 3.62. En ese orden de ideas, en la medida que lo propuesto como cuestión previa por parte de la demandada implica, precisa y necesariamente, analizar el fondo del asunto, la cuestión previa deviene en improcedente.

Excepción de Caducidad

- 3.63. Respecto de la excepción de caducidad, la demandada señala que los vicios ocultos respecto de bienes pueden ser reclamados como máximo un año después de haberse dado la conformidad de los mismos, por lo que al haberse dado la conformidad el 11 de diciembre de 2008 el plazo ha caducado el 11 de diciembre de 2009.
- 3.64. Al respecto, el artículo 51º de la Ley señala que el contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo **no menor** de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.



- 3.65. Asimismo, el artículo 201º del Reglamento establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.
- 3.66. En la propuesta de la Contratista presentada con ocasión de su participación en la Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU, propuesta que, conforme al Reglamento es parte del Contrato, la demandada ofertó cuatro años de garantía post venta. Así consta en el Anexo N° 4 de su propuesta "Presentación del Producto, Garantía Post Venta y Plazo de Entrega", en el documento "Programa de Mantenimiento Preventivo" de su propuesta en el que se establece un cronograma de las actividades a realizar por parte de la Contratista por cuarenta y ocho (48) meses por un periodo de cuatro (4) años, y en el documento "Declaración Jurada de Garantía de Equipo" también adjuntado a su propuesta técnica en el que señala que la garantía de las bombas de infusión de 01 canal es por cuatro (4) años.
- 3.67. En ese orden de ideas, estando a los documentos detallados en el considerando anterior, resulta evidente que el plazo de garantía no era por un (1) año sino que era por cuatro (4) años de acuerdo a lo ofertado por la Contratista, plazo que se condice con lo establecido en el artículo 51º de la Ley que permite plazos mayores a un (1) año pero nunca menores a ese plazo.
- 3.68. De otro lado, el artículo 43º de la Ley establece que los contratos destinados a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada, agregando en su último párrafo que la conformidad de recepción de la última prestación cerrará el expediente de la adquisición o contratación.
- 3.69. Por su parte el numeral 53.2 del artículo 53º de la Ley señala que: "*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.* Este plazo es de caducidad." Enfatizado y subrayado nuestro.
- 3.70. En tal sentido, estando a que los contratos culminaban con la conformidad de la última prestación pactada y que se podía recurrir al arbitraje hasta antes de la culminación del Contrato, se tiene que en el presente caso la última prestación pactada en ejecución contractual consistía en las actividades que la demandada se obligó a realizar en el mes cuarenta y ocho (48) del "Programa de Mantenimiento Preventivo" de la propuesta de la Contratista que consistían en: i) verificación de sistema de impulsión peristáltico lineal; ii) verificación de flujo según lo seteado en la bomba; iii)

limpieza de tarjetas electrónicas y conectores eléctricos; iv) verificación de tarjeta fuente de alimentación y del estado de la batería; v) lubricación de bomba peristáltica; y, vi) armado y prueba de funcionamiento.

- 3.71. Es pacífico entre las partes que la conformidad de la recepción de los bienes se otorgó el 11 de diciembre de 2008, por tanto, el plazo para recurrir al arbitraje vencía el 11 de diciembre de 2012.
- 3.72. En consecuencia, siendo que la demanda se presentó el 12 de setiembre del año 2012, el plazo para demandar no había caducado por lo que deviene en infundada la excepción de caducidad.

Sobre las pretensiones de la Demanda

Primer Punto Controvertido.- Determinar, como pretensión principal, si corresponde que el contratista cumpla con reemplazar a su costo los equipos médicos vendidos a la entidad, que corresponden a cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal marca SAMTRONIC modelo ST 1000-2008-BRASIL, valorizados en S/. 197,945.20 y que sean entregadas otras en perfecto estado de funcionamiento u operatividad en igual cantidad, denominación, características y especificaciones técnicas requeridas por las Bases de Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE “Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y Radiológicos”.

- 3.73. La Entidad convocó la Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE para la adquisición de equipos médicos, biomédicos y radiológicos, proceso que abarcó quince (15) ítems, siendo que el ítem 2 se convocó para la adquisición de cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal. Una de las especificaciones técnicas para las bombas de infusión de un canal era que su funcionamiento sea **con set de infusión universal y compatible**.
- 3.74. La Contratista obtuvo la Buena Pro suscribiendo el Contrato el 28 de noviembre de 2008, a través del cual la demandada se obligó a suministrar a la Entidad cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal, marca SAMTRONIC, modelo ST 1000-2008-BRASIL y la Entidad a pagar el precio convenido ascendente a la suma de S/. 197 945,20 (Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cinco con 20/100 Soles).
- 3.75. La controversia se centra fundamentalmente en determinar si los desperfectos de las bombas de infusión se deben a vicios ocultos que es la posición de la Entidad o impericia, negligencia o mal uso de las bombas por parte de la Entidad que es la posición de la Contratista.
- 3.76. Cabe señalar que los efectos, en caso de tratarse de vicios ocultos, y los efectos de tratarse de impericia, negligencia o mal uso de las bombas por parte de la Entidad son totalmente distintos.

- 3.77. En efecto, de determinarse que el mal funcionamiento se debió a la existencia de vicios ocultos, la Contratista tendría la obligación de honrar la garantía a la que se comprometió en su propuesta técnica y reponer los equipos; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1503º del Código Civil que establece: “*El transferente está obligado al saneamiento por los vicios ocultos existentes al momento de la transferencia.*”
- 3.78. Para ello, se tendría que analizar las condiciones necesarias para comprobar efectivamente la existencia de vicios ocultos. Al respecto, Manuel De La Puente y Lavalle ⁽⁶⁾ desarrolla los requisitos que debe reunir el vicio; precisando que el mismo debe ser “oculto”, por la imposibilidad en la que se encuentra el adquiriente de conocerlo inmediatamente; “importante”, por no permitir que el bien sea destinado a la finalidad para la cual fue adquirido; y, “preexistente” a la transferencia o concomitante con ella aun cuando sus efectos se manifiesten después.
- 3.79. De otra parte, si el mal funcionamiento de las bombas de infusión se debió a impericia, negligencia o mal uso por parte de la Entidad, sería el demandante la responsable de la pérdida del bien o de su mal funcionamiento. Al respecto, el artículo 947º del Código Civil señala: “*La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.*”
- 3.80. Relacionado con lo anterior, Miguel Torres Méndez, al comentar el artículo 1567º del Código Civil señala ⁽⁷⁾: “*Por último, esta norma en su parte final sanciona el momento traslativo del riesgo en la compraventa, el cual es la entrega.*” Asimismo, añade: “*Si en la compraventa (...) el riesgo lo asume el vendedor por ser el deudor de la entrega del bien ¿qué es lo que tiene que hacer esta parte para dejar de asumir el riesgo? La respuesta la proporciona la simple lógica: el vendedor para dejar de asumir el riesgo tiene que dejar de ser deudor. Finalmente, entonces, la pregunta que también debe formularse es esta otra: ¿Y qué es lo que tiene que hacer el vendedor para dejar de ser deudor? Como la deuda u obligación principal que asume el vendedor y que puede devenir en imposible en la compraventa es la obligación de entregar (la cual es la misma obligación de transferencia de propiedad), para dejar de ser deudor de esta obligación, el vendedor tiene, pues, que entregar el bien.*” ⁽⁸⁾ Enfatizado y subrayado nuestro.

⁽⁶⁾ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pp. 535-540.

⁽⁷⁾ **Artículo 1567.-** El riesgo de pérdida de bienes ciertos, no imputables a los contratantes, pasa al comprador en el momento de su entrega.

⁽⁸⁾ TORRES MENDEZ, Miguel, Código Civil Comentado, Tomo VIII, Lima, Gaceta Jurídica, pp. 193-194.

- 3.81. Es decir, cuando la Contratista entregó las cincuenta y tres bombas de infusión, hecho que ocurrió el 11 de diciembre de 2008 (⁹), transmitió la propiedad y dejó de asumir el riesgo de la pérdida de los bienes, trasladándose el riesgo de la pérdida a la Entidad. La excepción a esta regla general es la existencia debidamente comprobada de vicios ocultos.
- 3.82. Como se explicó en el Considerando 3.66. del presente laudo arbitral, en su propuesta, la Contratista ofertó, entre otros: i) en el Anexo N° 4 “Presentación del Producto, Garantía Post Venta y Plazo de Entrega” el funcionamiento de las bombas con set de infusión universal compatible, y cuatro años de garantía post venta; ii) en el documento “Programa de Mantenimiento Preventivo” en el que se establece un cronograma de las actividades a realizar por parte de la Contratista por cuarenta y ocho (48) meses por un periodo de cuatro (4) años; y, iii) en el documento “Declaración Jurada de Garantía de Equipo” en el que señala que la garantía de las bombas de infusión de 01 canal es por cuatro (4) años.
- 3.83. Los bienes fueron entregados por la Contratista a la Entidad el 11 de diciembre de 2008 otorgándose la conformidad correspondiente; por consiguiente, la garantía estuvo vigente hasta el 11 de diciembre del año 2012.
- 3.84. El demandante argumenta que desde el mes de mayo del año 2009 las bombas comenzaron a presentar problemas en su funcionamiento, incrementándose el número de bombas de infusión malogradas. Al respecto, obran en el expediente arbitral sendos documentos aportados al proceso arbitral, que dan cuenta del mal funcionamiento de los equipos en los que se especifica, sin excepción, problemas relacionados directamente con la descalibración de las bombas de Infusión en la dosificación de fluidos en rangos variables. (¹⁰)
- 3.85. Adicionalmente, obra en los actuados arbitrales la Carta N° 227-OL-HEJCU-10 fechada el 17 de mayo de 2010, remitida por el demandante a la demandada, en la que específicamente la Entidad señala: “*Debemos señalar que todas las bombas de infusión marca SAMTRONIC tienen problemas de inoperatividad, manifestando fallas de calibración que son*

(⁹) Tal como consta en el Acta de Entrega – Recepción de Bienes como en el Acta de Verificación de Bienes Patrimoniales N° 0063-2008, documentos que obran en el expediente arbitral.

(¹⁰) Entre otros: Informe N° 20-DM/UCC-HEJCU-2009 del 28 de octubre de 2009 [que alude a una prueba de calibración física de diez (10) bombas de infusión], Informe N° 022-DM/UCC-HEJCU-2009 del 09 de noviembre de 2009, Informe N° 032-DM/UCC-HEJCU-2010 de marzo de 2010, Informe N° 057-DM/UCC-HEJCU-2010 de abril de 2010, Informe N° 064-DM/UCC-HEJCU-2010 de abril de 2010, Informe N° 095-OSGM-HEJCU-2010 de abril de 2010 Carta N° 227-OL-HEJCU-10 de mayo de 2010, Informe N° 143-DM/UCC-HEJCU-2011 de setiembre de 2010, Informe N° 069-DM/UCC-HEJCU-2011 de abril de 2011, Informe N° 073-DM/UCC-HEJCU-2011 de mayo de 2011, Carta Notarial N° 409-OL-HEJCU-10 de setiembre de 2010, Informe N° 060-DE-HEJCU-2011 de agosto de 2011 e Informe N° 360-OL-HEJCU-2011 de setiembre de 2011.

materia de observación por el departamento médico usuario, estas deficiencias de los equipos se configura como un vicio oculto (...)", asimismo, solicita la reposición de las cincuenta y tres (53) bombas de infusión adquiridas.

- 3.86. Esta Carta Notarial es respondida por la Contratista mediante la Carta Notarial N° 453621 fechada el 24 de mayo de 2010, a través de la cual la Contratista indica a la Entidad que: "(...); sin embargo les hemos manifestado en diversas oportunidades que la descalibración constante de estos equipos no se debe a ningún desperfecto o falla técnica propia que corresponda al equipo, ya que se debe única y exclusivamente a que vuestra Entidad no ha adquirido los accesorios correspondientes como son las líneas de infusión exclusivamente para esas bombas sino que están usando líneas gravimétricas las cuales no son para esos equipos y que ocasiona que el equipo se descalibre constantemente."

Agrega en la referida misiva que la descalibración se debe a causas imputables a la propia Entidad, que no se trata de defectos o vicios ocultos y que por tanto no cabe la reposición de las bombas de infusión recordándole a la Entidad que los equipos fueron probados al momento de ser recibidos y que han estado trabajando correctamente.

- 3.87. Posteriormente con la Carta Notarial N° 652-OL-HEJCU-10 fechada el 27 de diciembre de 2010, la Entidad manifiesta a la Contratista la existencia de vicios ocultos y señala que las bombas de infusión no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas puesto que no funcionan con los sets de infusión universales y compatibles que fue un requisito dentro de las especificaciones técnicas.
- 3.88. La Carta Notarial N° 652-OL-HEJCU-10 es respondida por la Contratista mediante Carta Notarial N° 001-2011-SUR fechada el 27 de enero de 2011, en la que reitera a la Entidad que: "(...) los equipos que están usando en vuestro Hospital están funcionando de manera equivocada con unas líneas de infusión las cuales no son también tenían que tenían (sic) que ser Compatible (...). Por esa razón, le reiteramos que vuestra Entidad debe adquirir los Sets de Infusión Universal y Compatibles con este equipo, caso contrario, seguirán teniendo los problemas que actualmente vuestra Institución aqueja. Es por ello, que lo alegado por ustedes en ningún sentido constituye un defecto o vicio oculto (...)." Asimismo, en dicha comunicación notarial la demandada agrega: "(...) al momento que fueron recibidos los equipos, los mismos no tenían ningún daño y asimismo, fueron probados por el Área Usuaria y funcionaban correctamente. Es en este sentido, que este hecho innegablemente no constituye como dicen ustedes un defecto o vicio oculto."
- 3.89. Por último, consta en los actuados dos Actas de reuniones sostenidas entre representantes de la Entidad y representantes de la Contratista. La primera es el Acta de Acuerdo y Compromiso del 26 de marzo de 2010,

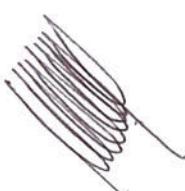
que obra en los actuados, en la que la demandada se compromete a revisar treinta y dos (32) bombas de infusión y emitir un informe. De esta forma, el 12 de abril de 2010 la Contratista remite a la Entidad el Informe N° 34-2010-SUR en cuyas recomendaciones señala, entre otras: “Se debe usar set de línea para uso de bomba de infusión y no los set línea gravitacionales ya que no se garantiza la adecuada dureza del material cuando es sometido al esfuerzo generado por el impulsor, esto ocasiona que se descalibre. (...”).

- 3.90. La segunda reunión que consta en el Acta de Reunión de Trabajo del 24 de junio de 2011 que obra en el expediente, la Contratista se compromete a realizar una revisión bomba por bomba con tres (3) tipos de diferentes líneas, revisión que nunca se llegó a efectuar porque, según la demandada, la Entidad no compró las tres líneas de infusión. (¹¹)
- 3.91. Considerando los medios probatorios aportados al proceso arbitral, es posible concluir que a marzo del año 2010 no todas las cincuenta y tres (53) bombas de infusión adquiridas por la Entidad presentaban problemas de descalibración. En efecto, en el Informe N° 032-DM/UCC-HEJCU-2010 del 19 de marzo de 2010 se indica que treinta y dos (32) bombas de infusión presentan problemas de descalibración. De otra parte, mediante Informe N° 064-DM/UCC-HEJCU-2010 del 21 de abril de 2010 se reportan diez y nueve (19) bombas de infusión inoperativas y diez y seis (16) bombas de infusión operativas, lo que nos indica que no todas las cincuenta y tres bombas de infusión se descalibraron simultáneamente sino que tales descalibraciones ocurrieron progresivamente y en fechas distintas.
- 3.92. Hasta aquí podemos arribar a varias premisas para el análisis: i) el mal funcionamiento era por causa de la descalibración de las bombas de infusión; ii) la descalibración de los equipos no ocurrió de manera inmediata en todos los equipos sino que ocurrió sucesivamente en diferentes periodos de tiempo; iii) por lo menos cinco (5) meses desde su adquisición y entrega (a mayo de 2009 de acuerdo al propio dicho de la Entidad) todas las bombas de infusión estuvieron funcionando de manera correcta.
- 3.93. De otra parte, en el Primer Informe Oral realizado el 23 de octubre de 2013 se evidenciaron las serias discrepancias de naturaleza eminentemente técnica existentes entre las partes. En síntesis, por un lado, la Entidad reconoció que utilizaba set de venoclisis con las bombas de infusión alegando que dicha práctica es común y que no le había generado antes problemas de descalibración; alegando además que cuando la especificación técnica de las Bases Integradas exigía set de infusión universal y compatible implica que la bomba trabaje con set de venoclisis

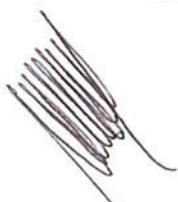
(¹¹) Así consta en la contestación a la demanda arbitral ratificándose la demandada en ese sentido en el Primer Informe Oral realizado el 23 de octubre de 2013 conforme consta en la grabación de dicha diligencia.

(gravitacionales) o con líneas de infusión, y que utilizaba set de venoclisis por tener un precio mucho menor en el mercado que las líneas de infusión. Por el otro lado, la Contratista argumentó que las bombas deben trabajar exclusivamente con líneas de infusión y no con set de venoclisis ya que uno de los efectos que causa el utilizar set de venoclisis es precisamente la descalibración de las bombas y que sus equipos trabajan con todas las líneas universales para bombas de infusión pero no con set de administración gravitacional (venoclisis).

- 3.94. Presentadas estas diferencias de carácter técnico especializado cuya dilucidación era fundamental para determinar si el mal funcionamiento de las bombas de infusión se debió a la existencia de vicios ocultos o a la impericia, negligencia o mal uso de las bombas de infusión por parte de la Entidad, la Árbitro Único vio por conveniente ordenar una pericia de oficio que aclare todos estos aspectos técnicos, pericia que estuvo a cargo del Colegio de Ingenieros del Perú - Lima, quien designó como perito al Ingeniero Electrónico Juan Carlos Palma Ramírez con Registro CIP N° 63905, quien absolvió el cuestionario aprobado mediante Resolución N° 13, emitiendo su Dictamen Pericial en enero del año 2016, el cual forma parte del expediente arbitral.
- 3.95. Como resultado de la pericia realizada, especialmente como consecuencia de las respuestas del perito al cuestionario aprobado mediante Resolución N° 13 y a las respuestas de las preguntas que se le efectuó en la Audiencia Especial del 26 de octubre de 2016, se concluye que:
- i) Existen dos sistemas de infusión: i.i) controladores de infusión (por goteo o por volumen); y, i.ii) bombas de infusión (de jeringa, peristálticas, etc.).
 - ii) Ambos sistemas no son gravitacionales. Los controladores por infusión dependen de la gravedad para la difusión del fluido a administrar (gravitacionales), mientras que las bombas de infusión son sistemas que generan la difusión del fluido por otros mecanismos no dependientes de la gravedad, lo cual aumenta la precisión de la cantidad administrada.
 - iii) Las líneas de venoclisis pertenecen al sistema de goteo (gravitacional).
 - iv) Una línea o set de infusión universal compatible, es aquella línea o set de infusión que opera de manera correcta con una determinada marca de bomba de infusión asegurando un error muy bajo en la cantidad suministrada. Sus características vienen a ser: dureza, longitud de línea, material, volumen interno. Permiten operar correctamente con equipos de diversas marcas compatibles.



- v) Las líneas de venoclisis son distintas a las líneas de infusión para bombas de infusión de un canal. Las diferencias más resaltantes son el material de fabricación, la forma en la que están constituidas y la dureza del material.
- vi) Las líneas de infusión están desarrolladas para trabajar en conjunto con una bomba de infusión mientras el set de venoclisis es un equipo que trabaja sin dependencia alguna a un equipo.
- vii) Las bombas de infusión no son gravitacionales porque se programan.
- viii) Las bombas de infusión no deben usar set o línea de venoclisis, debido a que las bombas de infusión tienen configuraciones de trabajo dependientes de la dureza y el diámetro de las líneas a introducirse en el sistema peristáltico. **El uso de líneas de venoclisis conllevaría a un error en las infusiones debido a que el sistema peristáltico no puede ser configurado para operar con líneas de venoclisis; a su vez se produciría una descalibración del sistema. No es correcto técnicamente.**
- ix) La dureza del PVC de la línea para cualquier bomba de infusión, incluida la de un canal, tiene que ser menor a 70 (+ -5). Las líneas de venoclisis tienen una dureza que no puede ser configurada para la calibración del equipo.
- x) La preconfiguración de la bomba de infusión define la presión a la que la línea va ser sometida para así asegurar la precisión del fluido suministrado. En las líneas de venoclisis la dureza está fuera de los rangos de trabajo y no puede ser calibrada, esto ocasiona un alto error en cuanto a la precisión del fluido suministrado (mucho mayor al 5%) y a su vez la descalibración del equipo.
- xi) La bomba de infusión marca Samtronic – Modelo ST 1000 tiene que usar líneas exclusivamente para bombas de infusión. **Si no se usan líneas adecuadas, se genera un error en la infusión y se daña el sistema peristáltico siendo posible generar la descalibración del equipo.**
- xii) La referencia a “Bomba de Infusión de un Canal compatible con cualquier Set de Infusión Universal” significa que dichas bombas pueden utilizar sets o líneas de infusión universales compatibles de cualquier marca, siempre y cuando el equipo tenga preconfigurado el código de la línea.
- xiii) En el caso de las bombas de infusión Samtronic – Modelo ST 1000 no es necesario usar exclusivamente líneas de la marca Samtronic, el equipo por su capacidad de trabajo con líneas universales puede funcionar de manera correcta con líneas universales de diversas



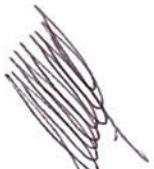
marcas, con la condición única de que tenga preconfigurados los códigos de las líneas.

- xiv) La bomba de infusión marca Samtronic – Modelo ST 1000 permite el uso de líneas de infusión universales y compatibles.
- xv) La especificación o característica "Set de Infusión Universal Compatible" significa que la bomba de infusión de un canal puede utilizar para su funcionamiento sets o líneas de infusión universales compatibles de cualquier marca.
- xvi) Si las líneas de infusión pudieran ser reemplazadas con set de venoclisis, nadie fabricaría líneas de infusión porque las segundas son más baratas.

3.96. A criterio de la Árbitro Único, en el presente proceso arbitral, se ha probado de manera fehaciente que el mal funcionamiento de las bombas de infusión proporcionadas por la Contratista a la Entidad no se debió a la existencia de vicios ocultos sino a la impericia, negligencia o mal uso de las bombas de infusión por parte de la Entidad al utilizar set de venoclisis en vez de las líneas de infusión universales y compatibles, tal como el propio demandante exigió en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas, en las que no se exige que tales bombas funcionen con set de venoclisis.

- 3.97. La Contratista, en su Informe N° 34-2010-SUR del 12 de abril de 2010, en su Carta Notarial N° 453621 del 24 de mayo de 2010 y en su Carta Notarial N° 001-2011-SUR fechada el 27 de enero de 2011, advirtió a la Entidad que el problema de la descalibración de las bombas de infusión se debía al uso de líneas gravitacionales, a lo que el demandante hizo caso omiso.
- 3.98. A mayor abundamiento, consta el Manual de Usuario de Bomba de Infusión Peristáltica Lineal ST 1000, en el que se indica expresamente que: "*La ST 1000 viene programada para el uso de equipos universales. Recomendamos preferentemente el uso de EQUIPOS DE LA MARCA SAMTRONIC modelos ST 52, ST 55 o equipos de otros fabricantes de uso universal. Estos equipos deben ser de buena calidad, con tubo de PVC de 3,1 mm de diámetro interno y 4,1 mm externo. La dureza del PVC debe ser menor que 70 (+/- 5) Shore A. 1. El uso de equipos fuera de la especificación descrita anteriormente, podrá generar infusiones con errores superiores al 5%.*" Enfatizado nuestro.
- 3.99. En consecuencia, por lo antes expuesto y sustentado, la Árbitro Único considera desestimar la pretensión principal del demandante.

Segundo Punto Controvertido.- Determinar, como pretensión accesoria, si corresponde que el contratista indemnice a la entidad con la suma equivalente a S/. 77,711.70 por concepto de Daños y Perjuicios (Daño Emergente) ocasionados a raíz de los desperfectos



producidos en las cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal marca SAMTRONIC modelo ST 1000-2008-BRASIL, ofertados y vendidos a la entidad, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de su pago, así como las costas y costos del proceso.

- 3.100. En cuanto a la pretensión accesoria, siendo que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal, como se deduce a contrario sensu de la última parte del primer párrafo del artículo 87º del Código Procesal Civil, al haberse desestimado la pretensión principal corresponde desestimar la pretensión accesoria.
- 3.101. En cuanto a los costos del proceso, el artículo 59º del Reglamento SNA – OSCE señala:

“El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo sobre los gastos arbitrales, atendiendo a lo pactado por las partes en el convenio arbitral, en caso contrario, previa liquidación de la Secretaría del SNCA-CONSUCODE, decidirá a su entera discreción quien debe asumirlos o en que proporciones deben dichos gastos distribuirse entre las partes.

Los gastos arbitrales comprenden los rubros detallados en el Artículo 66 así como cualquier multa o sanción que el Tribunal Arbitral haya aplicado u ordenado durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.”

- 3.102. Por su parte el artículo 66º del mismo Reglamento establece:

“Los gastos arbitrales comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos del SNCACONSUCODE.

Las tasas por concepto de presentación de demanda y contestación respectivamente constituyen montos no reembolsables y se imputará a cuenta de los gastos administrativos que se determinen mediante las liquidaciones correspondientes.

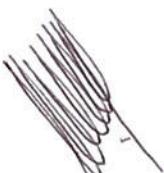
Los gastos derivados de medios probatorios de oficio, servicios de filmación de las Audiencias, digitalización, teleconferencia y demás gastos no están incluidos en los gastos administrativos, de manera que deberán ser asumidos directamente por las partes según lo dispuesto por el Tribunal Arbitral.”

- 3.103. Por último, el segundo párrafo del artículo 47º el Reglamento SNA – OSCE señala:

“En el caso de medios probatorios ordenados de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que se resuelva al respecto en el laudo arbitral.”

- 3.104. De otro lado, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071 en su primer párrafo establece:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”



- 3.105. En el presente caso, la parte vencida del presente arbitraje es la Entidad al no haberse amparado ninguna de las pretensiones propuestas en su demanda arbitral. En consecuencia, corresponde que asuma el 100% de los gastos arbitrales que incluye los honorarios de la Árbitro Único, los costos de la secretaría arbitral y los honorarios del Colegio de Ingenieros del Perú – Lima por la pericia realizada y ordenada de oficio.
- 3.106. En la Resolución N° 1 se dejó constancia del pago de los gastos arbitrales a cargo de la Entidad mientras que por Resolución N° 2 se dejó constancia del pago por subrogación de la Entidad de los gastos arbitrales en la parte correspondiente a la Contratista.
- 3.107. Asimismo, mediante Resolución N° 16 y Resolución N° 32 se dejó constancia del pago de los honorarios de la pericia de oficio en la parte correspondiente a la Entidad. Asimismo, mediante Resolución N° 22 y Resolución N° 33 se dejó constancia del pago por subrogación de la Entidad de los honorarios de la pericia de oficio en la parte correspondiente a la Contratista.
- 3.108. Habiendo pagado la Entidad por subrogación de la Contratista tanto los gastos arbitrales como los honorarios de la pericia de oficio ordenada por la Árbitro Único, no corresponde ningún desembolso entre las partes.
- 3.109. Por último, la Árbitro Único considera que cada parte asuma íntegramente los gastos de defensa en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, la Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la cuestión previa formulada por la empresa Surgical Medical S.R.Ltda.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad propuesta por la empresa Surgical Medical S.R.Ltda.

TERCERO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión principal de la demanda arbitral presentada por el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”.

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria de la demanda arbitral presentada por el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”.



QUINTO.- ORDENAR que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos en su integridad por el Hospital de Emergencias “José Casimiro Ulloa”.

SEXTO.- ORDENAR que cada parte asuma los gastos de defensa en los que hayan incurrido en el presente arbitraje.

SÉTIMO.- ORDENAR a la secretaría arbitral que notifique el presente Laudo Arbitral a las partes intervenientes en el arbitraje.

OCTAVO.- PUBLICAR el presente laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE que administra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Árbitro Único